

Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los pueblos del Reyno deben actuar y despachar de oficio, sin derechos ni gratificación alguna de los caudales comunes, y por solo los salarios que sobre ellos les estén señalados, todos los negocios y asuntos que ocurran al Ayuntamiento en el gobierno público y desempeño de los del Real servicio, y á la Junta de Propios y Arbitrios en todo lo perteneciente á la administración, distribución y recaudación de estos ramos; y solo el Escribano pueda y deba llevar derechos á los postores ó arrendatarios por las escrituras ó testimonios que diere de los remates, conforme á los que les correspondan por el arancel; arreglándose al mismo en los arrendamientos y remates de yerbas de invierno y verano, fruto de bellota, correduría, alcabalas, tierras labrantías, y cualesquiera otros ramos de mayor ó menor entidad; con la calidad de que no han de variar esta cantidad, aunque el remate comprenda diversos sujetos ó efectos, siempre que todos formen un mismo hacimiento; y con arreglo al mismo arancel pueda llevar el Escribano de los demas particulares los derechos que le correspondan, en los recursos que promoviesen y tratasen de su particular privativo interés, ó acciones contra los caudales comunes; celando las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos la puntual observancia de esta prevención; y dando cuenta al Consejo por medio de los Intendentes respectivos de qualquier exceso ó infracción, para proceder á su corrección y castigo.

LEY XLV.

El Consejo por auto y circular de 22 y 25 de Mayo de 1773; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Prohibición de exigir derechos á los pueblos por el despacho de veredas en perjuicio de sus Propios y Arbitrios.

1. Informado el Consejo de los graves perjuicios que se causan á los pueblos del Reyno, y á sus Propios y Arbitrios, con las veredas que se despachan, para comunicarles las ordenes que se expiden por

en las cuentas de Propios el importe de las partidas que se datan por razón de pérdidas de la administración de viveres á los Sitios Reales; y en el caso de que los pueblos reciban algún agravio en las por-

regla general en razón del gobierno de los citados ramos, y otros asuntos conducentes al Real servicio y causa común, por los derechos que se exigen por los despachos de ellas, por el desareglo con que proceden los conductores, obligando á los pueblos á que les paguen con respecto á cada orden, aunque lleven dos, tres, quatro ó mas al mismo tiempo en una vereda, como si esta fuera sola para cada una, y por la facilidad con que se libran, duplicándolas en muchas ocasiones; y que igualmente se exigen y llevan derechos por la remisión de testimonios de plantíos á las cabezas de partido; y teniendo presente, que las Contadurías principales de los citados ramos, los Corregidores y Escribanos deben despachar de oficio no solo todos los negocios que directa ó indirectamente tengan conexión con ellos, sino los que ocurran del gobierno público y Real servicio, como está expresamente declarado, por lo tocante á los Contadores y Escribanos, por Real orden de 19 de Marzo de 1766 (ley 47), y otra del Consejo de tres de Agosto de 68 (ley anter.); y que por otras providencias generales está igualmente mandado, que se excuse en lo posible el gasto de veredas, y evite, donde pueda comunicarse las ordenes por el correo, ó por otro medio sin gravamen de los pueblos, y que en los que no hubiere esta proporción, se espere otro motivo para despacharlas al mismo tiempo; no pudiendo mirar con indiferencia por una parte la contravención que hace á estas Reales disposiciones el indicado abuso, y de otra la entidad de los derechos que se exigen por los conductores de las citadas veredas; para cortar este desorden, y los perjuicios que de él pueden resultar, se manda por punto general, que los Intendentes procuren no molestar á los pueblos con multitud de veredas, como les está encargado por repetidas ordenes, excomulgando en lo posible usando del medio de los correos, y en los que no haya esta proporción, esperando que se presenten otros motivos para despacharlas, no ocurriendo algún asunto urgente y presiso que no admita espera.

2. Por los despachos que se libren de las veredas que se les dieren para la venta de los géneros que conducen á ellos; acudan á S. M.; ó á los Gefes de los Sitios y Cata Real, pidiendo se les indemnice.

las que sean precisas, ni los Intendentes ni los Corregidores de partido, Contadores y Escribanos, puedan cargar ni exigir con dicho motivo derechos algunos, porque deben unos y otros hacerlo de oficio, y sin coste alguno de los caudales públicos, como está mandado.

3. Aunque á un mismo tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres, quatro ó mas ordenes á los pueblos, en donde no hubiere correos, sobre distintos asuntos, el conductor ó veredero solo cobre los derechos respectivos á una, y no con respecto al número de las que se le entreguen; obligándole las Justicias á que en el recibo, que debe dar para que sirva de recado de justificación en la cuenta de Propios, exprese las que hubiere llevado, y por mayor los asuntos que comprenda.

4. En los citados despachos se haga la prevención referida, de que solo se ha de pagar al conductor ó veredero la cantidad ó derechos que le correspondan por una, aunque lleven muchas ordenes; arreglándola, y expresándola en el mismo despacho, la Contaduría, con proporción al número de pueblos que comprenda, y días que deba ocupar en esta diligencia; cesando á este fin y desde luego la práctica de pagarle por regulación de á real por legua, para evitar la continuación de los perjuicios que se han causado, y llevan-

do duplicados ó mayores derechos de los que correspondían.

5. De los despachos de veredas que se libren se tomará precisamente la razón por el Contador de Propios y Arbitrios de la provincia, para que pueda reconocer, al tiempo de la liquidación de las cuentas de dichos ramos, si se han excedido las Juntas municipales en el pago de los citados derechos, y proceder en este caso á su exclusion; encargando los Intendentes á todos el cuidado de que se execute lo expresado, y que tampoco se lleven derechos por la presentación de los testimonios de plantíos ni otros algunos, ni los pueblos los paguen, ni se les abonen en sus cuentas.

6. Ultimamente, para evitar duplicación, dispóngan los Intendentes, que recibidas las ordenes que deban comunicarse circularmente, y por el citado medio de veredas por defecto de correos, se pase sin detención alguna la correspondiente á los Corregidores ó Alcaldes mayores de las cabezas de partido, para que las trasladen á los pueblos de su comprehension por el mismo medio, sin cobrar derechos algunos; con la prevención de que, si quando las reciban lo hubiesen hecho ya en virtud de orden ó comisión particular del Consejo, en este caso las suspendan, y lo avisen á los Intendentes respectivos para su noticia.

Del despacho de los expedientes.

LEY XLVI.

D. Carlos III. por Real orden comunicada al Cons. en 22 de Nov. de 1763.

Despacho de todos los expedientes tocantes á Propios y Arbitrios por la Contaduría general de ellos.

Sin embargo de estar prevenido en la instrucción de 30 de Julio de 1760 (ley 13), que el Contador general de Propios y Arbitrios entre á despachar en Sala primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo á ellos, y comunique las providencias que se acuerden, de forma que los pueblos no sean gravados con derechos algunos, y puedan aplicarse los productos de aquellos ramos en los fines señalados para su mayor alivio, sin otro descuento que el del dos por ciento, que debe separarse para la satisfacción de suel-

dos, no se logra en el todo este importante designio, porque muchos expedientes relativos á Propios y Arbitrios se dirigen por las Escribanías de Cámara, de que no solo resulta el perjuicio de causar costas á las partes, sino una grave confusión, y el hacer contentiosos los asuntos que no deben serlo; y hallándome resuelto á no permitir, que se contravenza en manera alguna á lo dispuesto en la citada instrucción, porque se dirige á asegurar la subsistencia de los pueblos y el alivio de mis vasallos; mando, que el Consejo cuide de su puntual cumplimiento, y de que todos los expedientes que se ofrezcan sobre concesiones, prorogaciones ó subrogaciones de Arbitrios que solicitan los pueblos, y los que traten de dotaciones de dependientes de ellos, como son Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Medicos,

Cirujanos, Maestros de niños, ú otros de igual naturaleza, moderaciones ó aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, paga de réditos de censos, deudas y otras cualesquiera cargas ordinarias y extraordinarias, así fijas como alterables, ciertas é inciertas, se instruyan precisamente por la Contaduría general con informes de los Intendentes, y se despachen por ella en el Consejo, ó se me consulten según corresponda.

2 Los Relatores y Escribanos de Cámara y Gobierno del Consejo no reciban ni despachen en él cosa alguna que corresponda á Propios y Arbitrios; su administración y distribución, con pretexto alguno, aunque se hallen los antecedentes en sus oficios (70): el Repartidor no les reparta peticiones sobre los referidos asuntos, pero sí las que fraten de rompimientos, respecto de haber resuelto, que estos se hayan de acordar en Consejo pleno, y por lo mismo deben formalizarse por las Escribanías de Cámara á que toquen. (71)

3 En el supuesto de que las órdenes que se comuniquen por el Contador general, advirtiendo las providencias acordadas por el Consejo, deben tener la propia fuerza que las provisiones, solo se despacharán estas en algún caso que el Consejo lo considere indispensable, acordándose por la Contaduría; y entonces se pondrán por las Escribanías de Cámara, en virtud de los documentos que las mandará pasar, y llevarán los derechos que conforme á arancel se causen, y las toquen.

4 Los asuntos de Propios y Arbitrios, sobre que se despachen provisiones, no se han de hacer contenciosos, quando solo medie interes del Comun; pues si las providencias que se hubieren dado fueren nocivas, se pueden reformar gubernativamente; y si mediare otro tercero, ó hubiere disputas sobre propiedad, ó agravios de cuentas, ó qualquier otro interes, ántes de remitirlo á Justicia, ó hacerlo contencioso, se tomen todas las providencias gubernativas y equitativas que aseguren la

(70) Por Real resolución á consulta del Consejo de 31 de Julio de 1798, enterado S. M. de que muchos expedientes tocantes á Propios y Arbitrios tenían su curso y determinación por las Escribanías de Cámara, se sirvió mandar, que por ningún motivo ni causa se contravena á lo prescripto en esta Real orden de 22 de Noviembre de 1763; y que sin pérdida de tiempo se pasasen los de la clase expresada en ella, que se hallaban en dichas Escribanías ó

buena administración interina, y eviten los perjuicios futuros, sin dar lugar á que se eternicen: y que todos los expedientes que pida el Consejo á las Escribanías de Cámara por la Contaduría, se entreguen en esta inmediatamente; y evacuado el fin para que se pidieron, se restituirán á ellas para su custodia; y á las Audiencias y Chancillerías los que hubieren enviado para el mismo efecto.

5 El Consejo se dedicará con su acostumbrado zelo á hacer cumplir todo lo expresado exactamente: y tomará desde luego muy particularmente á su cuidado, como se lo encargo, el arreglo de los Propios y Arbitrios de Madrid y demas capitales del Reyno; pues siendo en ella mayores los empeños y desórdenes, debe procederse á su remedio con preferencia á las aldeas y pueblos de menor consideración.

LEY XLVII.

El mismo por Real orden de 19 de Marzo de 1766.

Despacho de oficio de los expedientes relativos á Propios y Arbitrios, sin exigir derechos en las Contadurías.

En contravención á lo mandado en la Real instrucción (ley 15), y por el formulario aprobado por el Consejo (ley 30), se cobran por algunos Contadores y oficiales de las provincias ciertos derechos y adealas; y los Intendentes se valen de los Escribanos de Rentas ó de otros para la instrucción y despacho de los expedientes, de que resulta otro gravámen á los pueblos, y tal vez el extravío de los papeles que deben parar en las Contadurías: para corregir tan perjudiciales excesos, mando, que tome el Consejo las mas serias providencias, y advierta á los Intendentes, que no permitan á los Contadores y oficiales, que con pretexto alguno exijan derecho ni emolumento el mas leve, pues si se verificare, serán ellos responsables del perjuicio; y ademas de que se depondrá á los que los reciban, se

en poder de Relatores, á la Contaduría general de Propios.

(71) Por auto del Consejo de 3 de Febrero de 1768 se mandó, que todas las instancias que se suscitasen sobre declaración y decisión de controversias que se ofrecieren en el repartimiento de pastos de Propios y Arbitrios entre vecinos y comunidades, ó en la subasta de ellos, se despachasen en la Sala de Gobierno.

les castigará severamente: y tambien prevendrá el Consejo á los Intendentes, que todos los expedientes relativos á la administración y distribución de los Propios y Arbitrios los han de despachar de oficio, y por providencias gubernativas, sin permitir se hagan contenciosos; y haciendo que se instruyan precisamente por las Contadurías, y no por otro alguno, y que en ellas se extiendan las providencias que acordaren, y queden archivados, para que en todo tiempo conste.

LEY XLVIII.

El Consejo por circular de 18 de Agosto de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de negocios tocantes á Propios y Arbitrios, y á la administración, cuenta y razon de ellos.

Los Corregidores cuiden en sus respectivos partidos de que se execute puntualmente lo mandado por las órdenes del Consejo tocantes á la administración, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de cada uno; comunicándoselas los Intendentes por su medio, y dando cuenta á estos de lo que ocurra contrario á ellas, con expresion de la providencia que podrá tomarse con los inobedientes.

Para la instrucción de qualquiera recurso ó pretension que hicieren los pueblos, ademas de las noticias y justificaciones que tenga por convenientes, y deba tomar de personas imparciales y celosas del bien público, oiga precisamente á los Corregidores de los partidos en que se hallen comprendidos los pueblos de quienes sea la instancia.

Los mismos Corregidores se actuen de la conducta, desinterés, zelo, aptitud y desempeño de las Justicias y Diputados de las Juntas, Escribanos ó Fieles de fechos de cada uno de los pueblos comprendidos en sus respectivos Corregimientos; y en el caso de resultar, que por su mala conducta ú otro defecto substancial no son á propósito para el manejo de los caudales públicos, den cuenta al Consejo

(72) Por el cap. 16. de la orden circular del Consejo de 31 de Enero de 1792 se encargó á los Intendentes, que con noticia ó fundado zelo que tuviesen de que no se procede en algunos pueblos con el arreglo y sujecion prevenida, procuren valerse de personas de probidad, desinterés y zelo patriótico, que reservadamente les informen de lo que notaren digno

jo por medio de los Intendentes, para tomar en su vista la providencia que conenga á su remedio. (72)

De qualquiera despacho, comision ú orden que libren los Intendentes, para hacer efectivos los créditos que pertenezcan á los Propios y Arbitrios, ó para apremiar á algún pueblo ó personas particulares al cumplimiento de las órdenes del Consejo tocantes á estos ramos, se tome la razon en la Contaduría principal de la provincia, para que el Contador, luego que se cumpla el tiempo que el Intendente señalare al comisionado, ó executor nombrado en la forma indicada, se lo haga presente, para que le mande retirar, ó acuerde lo que sea mas conveniente; teniendo presente lo prevenido por orden de 31 de Enero de este año, y que por ella solo se prohibe despachar audiencias formales contra los pueblos y deudores á los Propios sin dar cuenta al Consejo, pero no el que pueda usar de apremios por medio de executores en los casos que lo requiera la morosidad de los pueblos, y la gravedad ó perjuicio de los caudales públicos, á costa de los que deban sufrir este castigo, como reos de la causa que lo produzca.

Antes de despachar los Intendentes tales comisionados ó executores para el insinuado fin, ó para la averiguacion de las dudas y diferencias que puedan ofrecerse tocantes á las cuentas, ú otros asuntos respectivos á estos ramos, soliciten los Intendentes por medio de los Corregidores de sus respectivos partidos el puntual cumplimiento de uno y otro; y solo en el caso de negligencia justificada de parte de las Juntas y Corregidores usen los Intendentes de dicho remedio, y den cuenta al Consejo, para acordar la providencia ó castigo que corresponda al que así procediere.

Todas las órdenes que se comunicaren á los Intendentes tocantes á la administración, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada provincia (73), y los expedientes que se formaren, con qualquier motivo que sea, sobre lo

no de enmienda ó pronto remedio, y tomen las providencias oportunas para conseguirlo; y si estas no alcanzaren, lo representen al Consejo con justificación, proponiendo los medios que les pareciere mas conformes y adaptables al intento.

(73) En orden circular del Consejo de 7 de Mayo de 1764 se previno á los Intendentes, que co-

mismo, se pasen y entreguen originales en la Contaduría principal de la provincia, sin que con ningún pretexto se detengan en poder de persona alguna; y que dicha Contaduría los tenga siempre prontos y bien ordenados para quando el Intendente se los pida, ó alguna noticia que sea conducente para los fines indicados, en cuyo caso los deberá entregar con la formalidad debida sin detencion alguna, y dar todas las noticias, informes y certificaciones que el Intendente le mandare; cuidando el Contador de hacerle presente lo que constare en su Contaduría sobre el asunto de que se trate, aunque no se le pida, para que pueda acordar con el debido conocimiento la providencia que corresponda; teniendo presente la prevención quinta del formulario de cuentas (ley 28. de este tit.), sin mezclarse en los puntos que se hicieren contenciosos entre partes, pues en este caso deberá remitirlos al Consejo con los documentos y noticias correspondientes para su resolución.

LEY XLIX.

El mismo por órd. general de 25 de Sept. de 1769.

Modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades debidas á los Propios, y en los expedientes que se hicieren contenciosos.

En consideracion á los perjuicios que resultan á los pueblos en comun, y á los vecinos en particular, por la inobservancia de las reglas dadas por las órdenes de 23 de Febrero y 16 de Diciembre de 1768 (ley 33.), 31 de Enero, y otras posteriores del presente (ley anterior) así en quanto á la puntual recaudacion de los valores de Propios y Arbitrios por el recargo de los deudores, como en la aplicacion de los sobrantes al desempeño de ellos y redencion de sus censos; teniendo tambien presente los efugios y medios de que usan los Ayuntamientos, Juntas municipales y deudores, para evadirse ó dilatar el cumplimiento de lo que tan repetidamente está mandado, y del pago de lo que legítimamente corresponde á estos efectos, con aparentes justificaciones y voluntarios pretextos: para ocurrir á todos mandamos, se repitan á los Intendentes los encargos hechos por las citadas órdenes para su

munician las órdenes á los pueblos de sus provincias

puntual execucion; previniéndoles, que serán de su cuenta, y deberán responder al Consejo de qualquiera omision que por negligencia ó tolerancia se reconozca; y los Presidentes de las Juntas de Propios y Arbitrios á dichos Intendentes: en inteligencia de que, respecto de residir en ellos la Jurisdiccion ordinaria, deben proceder al apremio y providencias que estimaren necesarias para la exacción y cobranza de las rentas de Propios y Arbitrios, en qualquiera caso que sea necesario usar de estos medios, sin admitir recursos voluntarios, si no alcanzasen los oficios y diligencias extrajudiciales que deben practicar los Depositarios en desempeño de la obligacion que les incumbe como tales; teniendo para ello presente lo prevenido por el §. 2. núm. 5. del formulario núm. 1. (ley 28.), y que si nó lo hiciesen en tiempo y forma, serán ellos responsables á todos los daños y perjuicios que resultaren.

El Depositario, Sindico ó Personero de cada pueblo, evacuados los medios que se previenen en el citado §. 2. del formulario núm. 1., soliciten formalmente el pago y reintegro de todas las cantidades que se deban á los Propios ante las Juntas municipales; y en el caso de notar ellas algun disimulo ó contemplacion respecto de los deudores, den cuenta al Intendente por medio del Corregidor del partido, ó derechamente, si lo tuvieren por mas conveniente, ó sucediese el caso en la capital; en inteligencia de que, si no lo hicieren así, y se verificase algun descuido, nó solo serán tambien responsables el Depositario, Personero y Sindico á los daños y perjuicios que resultaren, sino que se les castigará con proporcion á su omision, y al perjuicio que resulte por la contemplacion con las Juntas ó deudores; procediendo unos y otros de oficio, y sin mas gasto que el del papel.

El mismo Presidente y Diputados de la Junta de cada pueblo en los casos dudosos, si no tuviese Abogado Asesor, los consulte con el Corregidor del partido, ó con el Intendente por su medio; remitiéndole los expedientes originales para facilitar el despacho de las instancias, sin hacerlos contenciosos.

Si no pudiese evitarse, que algunos expedientes de los que van insinuados

á la letra, y no por concepto ó relacion.

se hagan contenciosos, se admitan por el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario los recursos que se hagan por las partes, y se les oiga y administre justicia conforme á Derecho; otorgando las apelaciones para el Consejo, á quien corresponde con inhibicion de los demas Tribunales conforme al Real decreto de 12 de Mayo de 1762 (ley 16.); procediendo en lo demas por providencias gubernativas, como está mandado, y sin gasto alguno de los caudales públicos.

Justificada la accion del pueblo ú fondo de sus Propios contra los arrendadores ó deudores, se proceda inmediatamente al cobro de las cantidades que importaren (74 y 75); y siendo estos Eclesiásticos ó de otro fuero, despues de reconvenidos extrajudicialmente, y no queriendo pagar, ni tomar prontas providencias sus respectivos Jueces, se proceda de oficio por el Presidente de la Junta y los Diputados, á instancia del Depositario ó Sindico Personero, contra los bienes hipotecados para la seguridad del pago, y contra los patrimoniales que tuvieren, dexando libres sus personas.

LEY L.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de 13 de Mayo, comunicada en circ. de 14 de Nov. de 1775, comprehensiva de la instruccion adicional á la de 30 de Julio de 760, art. 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18 y 19.

Preveniones y reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de Provincia para el despacho de expedientes respectivos á los Propios y Arbitrios de los pueblos.

5 Respecto de que, por lo tocante á los ramos de Propios y Arbitrios, las Contadurías establecidas para su manejo son y deben ser los medios y canales por los quales únicamente los Intendentes han de

instruir los expedientes con arreglo á las resoluciones Reales y del Consejo, señalarán dias y horas para su despacho con los Contadores; y en su ausencia, enfermedad ó justa ocupacion, con el oficial mayor; y á falta de este por iguales causas, con el que se le siga, ó se halle mas instruido en los asuntos y negocios respectivos á ellos, y demas que ocurra; sin perjuicio de que el Intendente con acuerdo del Contador lo pueda y deba executar en los demas dias que la urgencia y gravedad de los asuntos lo requiera; estableciendo la formalidad de este despacho por acuerdos y comunicacion de providencias por escrito; de modo que lo hagan pronto y activo, para evitar atrasos, y que conste, y sirva de asegurar la uniformidad y consecuencia en las ulteriores; el gobierno de la Contaduría, y la responsabilidad contra quien corresponda, en los casos que ocurran y lo requieran.

6 Los Intendentes pasarán sin atraso ni detencion á las Contadurías los recursos que se les hicieren por los pueblos ó particulares sobre los puntos de Propios y Arbitrios, y las cartas órdenes del Consejo que se les dirijan; para que se archiven en ellas, y tengan presentes en los casos que ocurran en lo sucesivo.

8 Los Contadores y oficiales estarán obligados, por solo el sueldo que respectivamente les está señalado, á despachar todos los asuntos correspondientes á estos ramos de oficio y sin derechos, emolumentos ni gratificacion alguna la mas leve; y los Intendentes celarán muy particularmente su observancia, y darán cuenta de qualquiera contravencion al Consejo: y si los oficiales faltaren á la legalidad, ó cometieren alguna estafa, ó incurrieren en falta de subordinacion ú omision delinquentes, deberá el Contador privarlos de sus empleos, y proponer otros en su lugar,

nen en su poder indebidamente el caudal cobrado y embolsado perteneciente á los Propios y Arbitrios; y que hallando dificultad en su pago por el estado de dichos deudores, formalicen escrituras á plazos oportunos, para evitar su ruina; con apercibimiento á las mismas Justicias y Juntas, de que en el caso de no verificarse por su omision ó tolerancia la cobranza en los tiempos que se estipulan, serán responsables á los daños y perjuicios que resultaren: y que si los Intendentes hallaren, que algun débito, por dudas de su antigüedad ú otra legitima y justificada causa, se debe declarar por fallido, lo hagan presente al Consejo, con manifestacion de lo que resultare, para la providencia conveniente.

(74) En órden circular de 15 de Enero de 1771 se previno á los Intendentes, que respecto de los deudores primeros contribuyentes procedan con atencion á la posibilidad de cada uno, concediéndoles los plazos que estimen proporcionados á evitar su ruina sin perjuicio de los Propios, con las fianzas correspondientes á satisfaccion de la Justicia y Junta; quedando por el mismo hecho responsable de su pago la de cada pueblo, en caso que nó se execute dentro de ellos.

(75) Y en otra circular de 18 de Enero de 1785 se previno á las Justicias y Juntas, que en la exacción y cobranza de débitos procedan con mas rigor respecto de los segundos contribuyentes, que re-

quedando responsables á los perjuicios que resultaren de lo contrario.

9 Los Contadores y oficiales asistirán diariamente á la Contaduría para el despacho de estos asuntos, sin excepcion de los colendos habilitados para el trabajo, cumpliendo con el precepto de la misa, las siete horas prefijadas por Real orden de 7 de Febrero de 1763, con la actividad y calidades reencargadas para el despacho de estos asuntos por la circular de 23 de Febrero de 68 (ley 33.), sin excusa alguna con ningun pretexto, las quatro horas por la mañana, y tres por la tarde ó por la noche segun las estaciones del año; entendiéndose dicha asignacion de horas sin perjuicio de los casos extraordinarios, en que se necesite estrechar la aplicacion y el trabajo todo el tiempo que se estimase preciso; señalando los Contadores, con noticia de los Intendentes, las tres horas de la tarde ó noche, como mas convenga al clima del pueblo, y á las personas que hubiesen de concurrir á las Contadurías á mayor utilidad del despacho, sin dispensa, aunque sea con pretexto de llevar los expedientes á su casa, pues estos solo se han de sacar de las Contadurías en caso de urgencia al arbitrio y responsabilidad de los Contadores, y con permiso de los Intendentes, á fin de cortar en lo sucesivo el menor abuso ó falta de sigilo.

10 Los oficiales y escribientes destinados al ramo de Propios y Arbitrios, concluidas las cuentas atrasadas, se deberán ocupar en los diferentes negociados de la oficina que el Contador les encargue, sin perjuicio de la toma puntual de las cuentas corrientes.

12 Ningun oficial podrá faltar á la asistencia diaria sin causa justa y notoria al Contador; y quando con ella necesitare hacer ausencia del pueblo, podrá el Intendente de acuerdo con el Contador concederle licencia ceñida á tiempo de veinte dias, con la calidad de no poderla prorogar, ni conceder otra alguna en el mismo año; pues para este caso, ó el de pedirla por mas tiempo que el de veinte dias, lo deberá representar al Consejo

(76) En circular de 1776 con motivo de que algunos Intendentes continuaban despatchando muchos asuntos del ramo de Propios por medio del Escribano y Asesor de Rentas, sin embargo de lo mandado en esta Real orden, se encargó á los Intendentes su mas puntual y exácta observancia, instruyéndose y

con expresion de las causas que se expusiesen, y los medios de suplir por el ausente la asistencia y despacho de los negocios de su mesa y cargo, para que acuerde lo que estime mas conforme.

18 Para que estos negocios se manejen sin confusion, y tengan el orden que no solo asegure la existencia de sus noticias, cuentas, papeles y documentos, sino la prontitud de hallarlos, dispondrán los Contadores de Ejército y Provincia, que cada uno de los oficiales responda de aquellos pueblos, partidos ó departamentos que por el indicado repartimiento trienal se le hubiesen señalado; y que estos formen sus legajos para cada pueblo, y en ellos pongan con separacion los informes ó noticias reservadas; los expedientes, que en fuerza de ellos, ó á instancia de partes se actualsen; y las resoluciones que hubiesen recibido; y las cuentas, liquidaciones y sus fenecimientos; y en un libro manual las redenciones y desempeños que se hubiesen hecho; el tres por ciento de los valores de Propios y Arbitrios, y demas caudales agregados á ellos que se exijan; colocando por orden alfabético, y llamando por números en cada letra los pueblos que comprehenda, y por años en cada clase.

19 Los Intendentes tendrán despacho diario del ramo de Propios y Arbitrios, segun lo que ocurra, á fin de evitar atrasos, señalando hora cómoda, á la que deberán acudir los Contadores, y en su defecto legitimo los oficiales primeros de los destinados particularmente al referido ramo de Propios y Arbitrios, en la forma dicha, como que estarán instruidos en los asuntos pertenecientes á él. (76)

LEY LI.

El Cons. por circ. de 13 de Enero de 1777, y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Toma de razon en la Contaduría general de Propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos.

Teniendo presente, que por orden de 14 de Agosto del año de 1770 se previno á todos los Escribanos de Cámara y Go-

despatchando precisamente por medio de los Contadores, y no por los dichos Escribano y Asesor de Rentas ó de la Intendencia, los recursos y peticiones de los pueblos, y los demas expedientes tocantes al ramo de Propios y Arbitrios.

bierno, que de qualquiera provision ó providencia que por las Escribanías se tomase, concediendo algun Arbitrio, ó gastando de algun modo á los Propios y Arbitrios de los pueblos, se previniese en la provision que se librase, que se tomase razon en la Contaduría general; mando, que desde ahora en adelante, en todas las provisiones ó facultades que por las citadas Escribanías se librasen en los autos que toquen directa ó indirectamente á los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ya sean para el uso y establecimiento de Arbitrios, ó de caudales públicos para gastos de pleytos y obras públicas, dotaciones de salarios ó aumento de ellos sobre los de dichos ramos, ó para cargar sobre estos censos y otros qualesquiera gravámenes, ú entrega de caudales algunos, aunque para beneficio y aumento de los Propios y Arbitrios, se ponga precisamente la cláusula, de que se tome razon de ellas en la Contaduría general de dichos ramos; y que lo mismo se exécuté en todas las resoluciones y providencias que en los citados asuntos se tomasen por el Consejo, y comunicasen por órdenes ó por certificaciones; y que esta providencia general se comunique á todos los Intendentes, y por ellos á las Justicias, Ayuntamientos y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos de su respectiva provincia, para que les conste, y no den cumplimiento á las provisiones, facultades y resoluciones que se les librasen y comuni-

(77) En decreto de 17 de Julio de 1773 mandó el Consejo, que en las provisiones que se expediesen por las Escribanías de Cámara, concediendo facultad para repartir entre los pueblos de diez, veinte, treinta ó quarenta leguas el coste que se regularé para la construcción ó redificación de puentes ú otras obras públicas; se exprese con toda claridad, que la cantidad que se repartiése á cada pueblo por dicha razon, se habia de entregar precisamente en la Tesorería de Rentas de la provincia á que correspondiese, al mismo tiempo que presentasen en la Contaduría de ellas las cuentas de Propios y Arbitrios respectivas al año antecedente, con arreglo á lo prevenido por la instruccion de 1760 (ley 13.), y órdenes posteriores; previniendo, que se tomase razon en la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno; y que en todas las demas que se despachasen, y directa ó indirectamente tocasen á los Propios y Arbitrios, su administracion y distribucion y pago de ellos, se previniese, que se habia de tomar la razon de ellas en la misma Contaduría, como estaba mandado; excusándose los avisos, que por orden de 18 de Agosto de 70 se acordó dar á dicha Contaduría, respecto de que, con la copia que debia entregarse en ella de dichas provisiones, quedaba la suficiente noticia que se apetecia, y se excusaban gastos.

casen por qualquiera de las referidas Escribanías de Cámara y Gobierno en los citados puntos, sin estar en ellas fomada la razon por la Contaduría general de estos ramos (77); con apercibimiento de que, si lo hizieren sin esta calidad, serán responsables la misma Justicia, Ayuntamiento y Capitulares de la Junta, mancomunadamente y de sus propios bienes, á la reintegracion de los caudales y perjuicios que resultasen de la execucion en que pusiesen las provisiones, facultades y órdenes que se les comunicaren, sin contener dicha calidad. (78 y 79)

LEY LII.

D. Carlos IV. por Real decreto de 22 inserto en céd. del Consejo de 16 de Enero de 1794.

Contribucion del diez por ciento del producto anual de los Propios y Arbitrios para la amortizacion de Vales Reales.

Aunque al tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de establecer el fondo de Amortizacion se tuvieron presentes las disposiciones que comprehende la Real cédula de 29 de Mayo de 1792 (ley 20), acerca de la extincion con el sobrante de Propios y Arbitrios, pareció que seria mas conforme á la igualdad y justicia distributiva, con que todos los pueblos deben concurrir á las cargas públicas, la contribucion de un diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios del Reyno,

(78) Por otra circular de primero de Abril de 1784, con motivo de haber algunos Intendentes negado el cumplimiento á órdenes y provisiones despachadas por la Escribanía de Cámara, por faltarse la toma de razon de la Contaduría general de Propios y Arbitrios prevenida en esta de 13 de Enero de 77; se declaró, que es y debe entenderse ceñida á aquellas provisiones ó despachos que se expusieron, librando caudales contra los Propios y Arbitrios para algunos gastos ú otros fines, ó en que se trate de gravar en algun modo á los referidos ramos; pero no con las que se despachan pidiendo informe, ó mandando practicar algunas diligencias para la instruccion de los recursos que se hacen por las mismas Escribanías; en cuyos casos los Intendentes y Contadurías no deben detener ni embarezar con pretexto alguno el cumplimiento de las que se expusieron sobre estos determinados puntos.

(79) Y en Real orden de 22 de Junio de 1787 (nota 47) se previno, entre otros particulares respectivos á la Contaduría general de Propios, que de las provisiones que el Consejo librase en los negocios de Propios, cuyo conocimiento le compete, haya de tomarse razon en la Contaduría, como estaba mandado, sin cuya circunstancia no se obedecerán.

tengan ó no sobrante (80), exigiéndose su importe al mismo tiempo y de la misma conformidad que los unos por ciento impuestos sobre estos ramos... Y he resuelto, que se imponga esta contribucion, del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Rey-

(80) En órden circular, de 26 de Febrero de 94 se previno, que el diez por ciento se ha de exigir ante todas cosas con los demas unos por ciento del total producto de los Propios y Arbitrios sin descuento ni deducción alguna; y su cobranza se ha de hacer al tiempo que los pueblos presenten las cuentas, como se practica con los demas impuestos, que si en algunos pueblos no hubiesen quedado sobrantes efectivos para pagar el importe del diez por ciento respectivo á valores del año último, y hubiere granos, se venda el número de fanegas preciso á cubrirlos, y no habiéndolos, ni otros efectos que vender, y resultando débitos á favor de los Propios, se hagan exámbiles, y satisfagan de ellos, ó se valgan los pueblos de otros medios prudentes y suaves para verificar la contribucion, con tal que no sea el de repartimiento entre vecinos; y que los pueblos sin Propios ni Arbitrios, que únicamente se valieren del medio del repartimiento pecuniario entre sus vecinos, no estan sujetos; ni se les debe exigir el diez por ciento, ni aun de los repartimientos ó tallas de que se valgan para pagar alguna parte de las mismas cargas y gastos por la cortedad de sus Propios y Arbitrios.

(81) Por Real órden de 24 de Julio de 1795, con motivo de haberse válido el Intendente de Burgos de ochenta y seis mil diez y siete reales que existian en aquella Tesoreria, procedentes del dos y

no; y que el Consejo disponga su cobro y remision á mi Tesoreria mayor en los términos que se dexan indicados, empezando desde este año, y quedando sin efecto la referida Real cédula de 29 de Mayo de 1792 en quanto no sea conforme á esta disposicion. (81, 82 y 83)

ocho por ciento de Propios, para proporcionar caudales en la nueva fortaleza de Pancorbo, con calidad de reintegro; mando S. M. decir al Consejo, que por ningun titulo puede ni debe darse otro destino al diez por ciento de Propios aplicado al fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales Reales.

(82) Por Real decreto de 7 de Marzo de 1798, inserto en cédula del Consejo de 15 del mismo, se mando, que sin perjuicio de este diez por ciento de Propios y Arbitrios se pusiera inmediatamente en la Caja de Amortizacion la mitad de todos los sobrantes de ellos que existiesen en todo el Reyno, por censo redimible al interes de tres por ciento pagadero en dicha Caja y de sus fondos; otorgando los Intendentes sin costo alguno las respectivas escrituras de imposicion, y dando cuenta al Consejo, para que se tomase la razon correspondiente en la Contaduria general; y que en caso de necesitar algun pueblo para sus urgencias del todo ó parte del capital impuesto en la Caja, se le devolviese inmediatamente, segun lo exigieren las necesidades que manifestase.

(83) Y por el cap. 2. de la pragmática de 20 de Agosto de 1800, en que se asignan de nuevo los Arbitrios ya aplicados para la extincion de Vales y pago de sus intereses, se destina á este fin la mitad del sobrante anual de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ademas del diez por ciento de su producto impuesto por esta cédula.

TITULO XVII.

De los abastos de los pueblos.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1269 ley 73, y en Alcalá año 370 en el ordenamiento de la baxa de la moneda; D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 18, y en Burgos año 53 pet. 18; D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 20 y 25, y en Toledo año 452 pet. 26; y D. Carlos I. en Valladolid año 523 pet. 70, y año 548 pet. 205.

Prohibicion de vedar, sin facultad Real, la sasa del pan y viandas de unos pueblos para otros del Reyno.

Porque igualmente debemos proveer á las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, porque no recibán agravios; ordenamos y mandamos, que no se pueda vedar la sasa del pan y otras viandas en ninguna ni en al-

guna ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros Reynos, así en lo Realengo como en los Señoríos: y mandamos, que libremente se pueda sacar el pan y viandas, y saque de un lugar á otro dentro del Reyno; y que la sasa sea comun en todos los nuestros Reynos; y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia y mandado nuestro. Y mandamos, que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nuestros lugares, que la Justicia, y Regidores y Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los oficios que de Nos tuvieren: y si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno, ó algunos lugares de Señorío ó Abadengo, que el Consejo, Regidores y Justicias de los tales lugares, por lo hacer, in-

curran en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara y Fisco; y el Señor que fuere del tal lugar, ó Perlado que tuviere la jurisdiccion dél, por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos y cualesquier maravedís, así de juro de heredad como de merced de por vida, ó en otra qualquier manera que haya y tenga de mí, los cuales dende en adelante no le sean librados, y queden por consumidos en mis libros. (ley 28. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en la vega de Granada á 20 de Dic. de 1491, en el quadero de las alcabalas, ley 96.

Reglas que deben observar los que traxeren á los pueblos pan y semillas para su venta en los sitios asignados; y prohibicion de comprarlas fuera de ellos, ni en los caminos.

Mandamos, que todos los que vinieren á vender pan ó semillas á cualesquier ciudades, villas y lugares, lo lleven y pongan en el alhóndiga, donde la hubiere, y donde no la hubiere, que lo lleven á la plaza y lugar donde suele y acostumbra vender el pan; y si no hay lugar acostumbrado, que lo señale la Justicia y Regidores, y allí lo vendan, y no en otra parte: y que en el camino, hasta llegar allí, no compre persona alguna pan y semillas de lo que se traxere á vender á la dicha ciudad, villa ó lugar, so pena que pague el tal vendedor el alcabala con el dos tanto: y que los vecinos de las ciudades, villas y lugares, ni molineros ni atahoneros, ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas ciudades, villas y lugares en los caminos, sino en las dichas alhóndigas y lugares limitados, donde se ha de vender, como dicho es, so la dicha pena. Y que el pan que así se traxere de fuera, que entre en la ciudad de Sevilla por las puertas de Triana y Carmona, y Macarena, y no por otras puertas; y en las otras ciudades y villas, por tres puertas de cada ciudad y villa que señalaren los Oficiales de la tal ciudad ó villa, donde hubiere arrabales, en que se ha de vender el pan; y donde no hubiere cerca, que entre el pan por dos calles, y no por otras algunas; so pena que pierda el quarto de ello por descaminado, y sea para los nuestros arrendadores: y el que

traxere el dicho pan, diga para quien lo trae, y si lo trae para vender, y de quien lo compró, sobre juramento que sobre ello haga, para que los arrendadores puedan demandar cuenta dello: y esto se haga pregonar quando se pregonare la fieltad ó el recudimiento. (ley 13. tit. 19. lib. 9. R.)

LEY III.

D.^a Isabel en Alcalá de Henares á 11 de Julio de 1503; y D. Fernando y D.^a Isabel en Segovia el mismo año.

Exención de derechos sobre las cosas de comer y vestir que traxeren qualquier personas para su propio uso y mantenimiento de sus casas.

Mandamos, que de todas las cosas que cualesquier personas traxeren para el provicimiento y mantenimiento de sus personas y casas, así cosas de comer como de vestir, y armas y esclavos, trayéndolo las mismas personas que las han menester, jurando que es suyo y para ellos, y pareciendo segun la calidad de la tal persona, y la cantidad de las cosas que se traen, que las han menester para su persona y casa, y trayéndolo de fuera de término y jurisdiccion del lugar donde así lo han de descargar, que no se paguen derechos algunos; pero si despues se hallare, que vendió cualesquier cosas de las suso dichas, sin lo notificar á los almoxarifes ó á sus hacedores, y pagar los dichos derechos, que pierda la estimacion de la cosa que así se vendiere; con otro tanto, la mitad para los dichos almoxarifes, y la otra mitad para el acusador. (ley 4. tit. 23. lib. 9. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 27 de Agosto de 1505, y en Valladolid año 548 pet. 152.

Prohibicion de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ni fuera de ellas.

Por quanto nos es hecha relacion, que á causa de las muchas terneras y terneros que se matan ordinariamente en las ciudades, y villas y lugares de estos nuestros Reynos, hay mucha falta de carnes en ellos, y que á esta causa valen las carnes á muy excesivos precios, nos fué suplicado por el remedio de ello; y queriendo cerca dello proveer, por la presente mandamos y